PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1733

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado:Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

PER1

Abogados:Licdos. José Miguel Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: CASA CON ENVÍO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peral y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad de comercio organizanda y constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la ADD1 ciudad y municipio de Santiago

de Los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con domicilio y estudio profesional abierto en la José del municipio de Concepción de La Vega, provincia La Vega, y con domicilio ad-hoc en la ADD7 Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, PER3 dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en la sección de La Lima, de la ciudad de Concepción de La Vega, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en común de manera conjunta en la intersección conformada por las calles ADD8 y ADD9 del municipio de Concepción de La Vega, y con domicilio ad-hoc en la ADD10 Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00057, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso principal de apelación y acoge el recurso incidental y en tal virtud, modifica el ordinal segundo de la sentencia civil núm.208-2017-SSEN-01958 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas; en consecuencia, condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), al pago de las sumas de RDS4,000,000.00 millones de pesos para la reparación de los daños experimentados al recurrente incidental. SEGUNDO: fija un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual sobre la suma acordada en la presente sentencia, interés desvenado a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria. TERCERO: condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la Empresa Distibuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), y, como recurrido, PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) El hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, aduciendo que su hija, PER4 murió por electrocución producto de una descarga eléctrica causada por un alto voltaje; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01958, de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante la cual acogió la demanda, condenando a la recurrente al pago de una indemnización de RD$500,000.00, más un interés judicial de 1.5% mensual sobre el monto indemnizatorio, contados a partir de la notificación de esa sentencia y hasta su total ejecución; c) no conforme con la decisión de primer grado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte), interpuso recurso de apelación principal y el señor PER3 de forma incidental, en ocasión de los cuales la corte a qua rechazó el recurso principal y acogió el incidental, aumentando el monto indemnizatorio a RD$4,000,000.00, confirmando los demás aspectos del fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00057, de fecha 29 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2)La razón social, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: primero. Violación de la Ley. Violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007; segundo. Indemnización Irrazonable.

3)La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte a qua vulneró la Ley General de Electricidad al no tomar en consideración que el hecho ocurrió en el interior de la vivienda del hoy recurrido, escenario en el cual la citada ley hace responsable al usuario del servicio eléctrico de los daños que surjan desde el punto de entrega (medidor o contador) hasta el interior de la vivienda, siendo desde ese momento dicho usuario el que tiene la guarda y la obligación de mantener en perfecto estado y calidad las instalaciones, cableado y conexiones eléctricas, por lo que le correspondía al recurrido acreditar que estas estaban en perfecto estado en su residencia, lo que no hizo, situación que tampoco fue tomada en cuenta por la alzada en el caso examinado.

4)La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en defensa del alegato invocado y de la decisión indicada sostiene, que el suceso se produjo debido a la negligencia, imprudencia, torpeza y falta de previsión e inobservancia de los reglamentos, por parte de la ahora recurrente, propietaria del cable conductor de electricidad, puesto que en innumerables ocasiones le fue denunciada y requerida la corrección del alto voltaje en la zona en la que ocurrió el accidente; que la recurrente en modo alguno probó ante ningún tribunal estar liberada de la responsabilidad puesta a su cargo.

5)La corte a qua para estatuir en el sentido en que lo hizo aportó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que en nuestra facultad de la administración de las pruebas siempre en el marco de la razón, y partiendo del criterio en la plena libertad de ponderar los hechos en base a los medios sometidos y de

conformidad a la sana critica, se puede establecer que en fecha 25 de abril del año 2016 falleció la joven PER4 muerte causada por electrocución según lo evidencia el extracto del acta de defunción de fecha veintiséis (26) de abril del año 2016, referida en otra parte de la sentencia; Que las declaraciones de los testigos le merecen entero crédito a esta alzada, ya que son coherentes al no contradecirse y los testigos mostraron firmezas en sus declaraciones, afirmaciones que tampoco han sido debatidas con otras pruebas, por lo que esta corte determina que el hecho aconteció por un alto voltaje en el tendido eléctrico al momento en que la fallecida se encontraba lavando ropa, cuando manipulaba la lavadora al momento del alto voltaje recibió la descarga eléctrica que provocó su deceso inmediatamente; Que al no existir otra prueba que le permita a esta corte por lo menos ponderar otra posibilidad, la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), no ha suministrado medios de pruebas que razonablemente permitan construir otro hecho, por el contrario las pruebas aportadas al debate, nos permiten colegir que las afirmaciones de los testigos apoyadas en el acta de defunción confirman que el hecho que provocó la muerte fue el alto voltaje en los alambres de electricidad propiedad de Empresa de Electricidad del Norte, (EDENORTE)".

6)En lo que respecta a los agravios invocados, es preciso señalar, que el artículo 94 de la Ley 125-01, de Electricidad dispone expresamente que: "Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios".

7)En ese sentido, a partir del referido texto legal esta Primera Sala ha mantenido una línea jurisprudencial consolidada, la cual se reitera en la presente sentencia, sobre que: "en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que, a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden".

8)Igualmente, es útil resaltar, que, si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad.

9)En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.

10)En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo,

el INACIF, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio.

11)En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua para confirmar la decisión de primer grado que acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda fundamentó sus motivos decisorios en las declaraciones del entonces apelado principal, hoy recurrido, así como en la de los testigos PER5 y PER6 de cuyos testimonios se advierte que no era un punto controvertido de la causa que el hecho de que se trata ocurrió en el interior de la vivienda del ahora recurrido, mientras su hija, PER4 (hoy fallecida) se encontraba lavando la ropa en la lavadora y que los citados testigos no presenciaron el hecho por el cual esta última murió.

12)En ese orden de ideas, al no ser un aspecto controvertido de la causa que el hecho ocurrió en el interior de la residencia del actual recurrido y que no fue comprobado que los cables del tendido eléctrico que transportan la energía desde el transformador al contador se encontraban en mal estado, a juicio de esta Primera Sala la corte a qua debió tomar en consideración que el hecho en cuestión ocurrió dentro de la vivienda, lugar en que la Ley de Electricidad le atribuye la guarda del cableado e instalaciones eléctricas a los usuarios del servicio, toda vez que de los elementos de prueba en los que sustentó su ratio descidendi no es posible constatar de manera clara e inequívoca que la muerte de PER4 efectivamente se debió a un comportamiento anormal de la energía eléctrica originado en el área exterior de la indicada residencia donde la recurrente es la guardiana tanto de los cables como del fluido eléctrico; que la corte a qua estaba en la obligación de tomar en cuenta la referida situación, en razón de que el actual recurrido apoyó su versión de los hechos, en especial la ocurrencia del supuesto alto voltaje en testimonios de personas comunes, las cuales conforme las precitadas posturas jurisprudenciales adoptadas por esta sala carecen de la pericia para acreditar dicho fenómeno eléctrico.

13)Sin desmedro, de lo antes indicado, es oportuno destacar, que si bien ha sido postura de esta sala que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la administración y depuración de las pruebas, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, sin embargo, también ha sido juzgado de manera reiterada por esta jurisdicción de casación, que la referida potestad está sujeta a que los jueces motiven suficientemente los hechos que la llevaron a determinada apreciación de la prueba; lo que a consideración de esta sala no ocurrió en el caso examinado.

14) Igualmente, cabe destacar, a fin de mantener la coherencia en las posturas de esta jurisdicción de casación y debido a que el acta de defunción de PER4 consta en la relatoría de las pruebas del fallo criticado y en los razonamientos de la alzada, que esta Primera Sala con respecto a dicha acta ha juzgado que no es suficiente el citado documento para que los jueces de fondo formen su convicción sobre el hecho generador de un daño, pues la aludida pieza documental, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento.

15)De manera que, de lo antes expuesto esta sala ha podido comprobar que la alzada no valoró con el debido rigor procesal todas las circunstancias fácticas de la causa, en especial las indicadas en el párrafo 10 de la presente sentencia, las que a juicio de esta corte de casación pudieron influir en la suerte del conflicto, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto a otra jurisdicción de igual

jerarquía de donde provino dicha decisión de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

16)Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley 3726-53; 1315 del Código Civil y la Ley 125-01.

FALLA:

ÚNICO: CASA, la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00057, dictada en fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici